



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 8

JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA N° 16

32225 / 2019 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y  
CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, de mayo de 2025.LIL

### Y VISTOS:

En autos caratulados: “*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Macro S.A. s/ Ordinario*”, Expte. N° 32225/2019 para resolver acerca de la homologación del nuevo convenio presentado con fecha [27.03.25](#) en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.240.

### Y CONSIDERANDO:

I. a) Inicialmente, cabe recordar que las presentes actuaciones fueron promovidas por la Asociación Civil por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) contra el Banco Macro S.A. ([fd. 20/50](#)), a fin de obtener una sentencia que ordenara a la entidad bancaria accionada el cese de la supuesta aplicación de tasas de interés muy inferiores a la ofrecida en la misma fecha para la constitución de nuevos plazos fijos, en los supuestos de depósitos por plazo fijo renovables automáticamente. Ello, junto con la correspondiente restitución a todos los consumidores afectados de los intereses que hubiere debido abonar el banco desde la constitución de aquellos depósitos, con adición de la tasa de interés legal correspondiente.

Asimismo, solicitó que se le aplique a la entidad bancaria la multa de daño punitivo en favor de los consumidores afectados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 8

b) Luego, corrido que fue el traslado de la demandada, se presentó Banco Macro SA, la respondió y se opuso a su progreso, por los argumentos que se desprende de su presentación de [fd. 1215/1264](#), a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

c) Posteriormente, en [fd.2872](#) y [fd. 2873](#) las partes solicitaron la suspensión de los plazos procesales por el término de 20 días a efectos de encontrar una solución conciliatoria del conflicto. Asimismo, en [fd. 2882](#); [fd. 2884](#) y [fd.2885](#); [fd. 2887](#); [fd. 2889](#); [fd. 2891](#); [fd. 2893](#); [fd.2894](#); [fd. 2896](#) y [fd. 2897](#); [fd. 2899](#) y [fd.2900](#); [fd. 2902](#); [fd. 2904](#) y [fd. 2905](#) pidieron nuevas suspensiones por el plazo de 20 días a los mismos fines antes señalados.

d) En [fd. 2922/2929](#) los intervinientes presentaron un acuerdo conciliatorio que si bien fue homologado por el Tribunal en [fd. 2975](#), luego resultó revocado por el Superior en [fd. 3004](#).

e) Ante este escenario, y teniendo presente las observaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y la Cámara Nacional de Apelaciones, las partes el [27.03.25](#) presentaron un nuevo acuerdo superador del de fd. 2922/2929.

f) De seguido, en [fd. 3112](#), se ordenó correr una nueva vista del acuerdo a la Sra. Agente Fiscal, quien se expidió en [fd. 3113/3122](#) y [fd. 3124](#), en donde se manifestó no tener objeciones a la homologación del acuerdo.

**II.** a) Sentado ello, y en lo que aquí interesa referir cabe volver a recordar que en los presentes procesos colectivos, no se encuentran prohibidos los acuerdos conciliatorios.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 8

Y es que los procesos -incluso las acciones colectivas- pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V del Código de Rito bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación -anteriormente prevista en el artículo 832 del Código Civil-, es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En este sentido, la transacción no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

b) Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en este tipo de acciones, dada la naturaleza de los mismos, cabe un mayor recelo a la hora de evaluar un acuerdo conciliatorio.

Ello así, el Tribunal entiende que -en el caso- la nueva propuesta de acuerdo ofrecida por la demandada contempla razonablemente el debido resguardo del derecho de exclusión de los beneficiarios, al tiempo que -además- prevé un adecuado mecanismo de compensación por las sumas involucradas a sus beneficiarios.

Véase que conforme los términos del nuevo acuerdo, nuevamente se ofrecieron distintos seguros de indubitable practicidad, que representan un impacto económico considerable para los consumidores, al tiempo que -además- les proporciona soluciones eficaces ante situaciones cotidianas. Y ello, por un monto de cobertura mayor al primigeniamente ofrecido - de \$ 6.000-, es decir por la suma de \$12.000.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 8

Además, en la nueva propuesta se incluyó a las personas jurídicas que tuviesen el carácter de consumidores finales, ofreciéndoles un Servicio de Asistencia, un Servicio de Multiasistencia al Hogar y un Servicio de Multiasistencia a Personas Jurídicas.

Todo lo cual, impone adoptar un temperamento favorable respecto del pedido de homologación del acuerdo transaccional.

**III.** Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

*i)* Homologar el acuerdo alcanzado por las partes.

*ii)* Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y a la Sra. Agente Fiscal.

*iii)* Firme, publíquese en el Registro de acciones colectivas.

**FDO. JAVIER J. COSENTINO. JUEZ**

En el día de la fecha se libraron cédulas. Conste. **FDO. MARTÍN CORTÉS FUNES. SECRETARIO.**

